

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 061

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23/11/2021

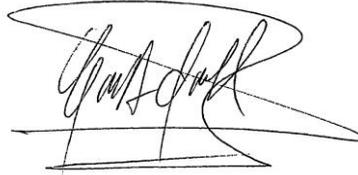
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20190028800	N.R.D.	EGNA LUCERO CARVAJAL CUELLAR	MUNICIPIO DE ELIAS Y PERSONERIA MUNICIPAL DE ELIAS	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de octubre de 2021 - RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada por la apoderada de la demandada Municipio de Elías, la cual se encuentra en el acápite denominado "falta de legitimación en la causa por pasiva" del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia - ENTRE OTROS	22/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190030100	N.R.D.	JHONSON AUGUSTO ALVAREZ RUIZ Y OTRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - ENTRE OTRO	22/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190036900	R.D.	SANDRA GIRON Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	DECRETAR CIERRE ETAPA PROBATORIA - CORRE TERMINOS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION	22/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200010100	N.R.D.	SONIA SIERRA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NO DAR TRÁMITE a la tacha formulada por el apoderado de la demandante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 269 y 270 de la Ley 1564 de 2012 - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - ENTRE OTRO	22/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200022000	NULIDAD	JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS	MUNICIPIO DE PITALITO	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE PITALITO contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- Sistema Oral ENTRE OTRO	22/11/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200023800	N.R.D.	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS SAS	MUNICIPIO DE GARZON	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de octubre de 2021, a través de la cual revocó la providencia del 12 de agosto de 2021 - AUTO ADMITE DEMANDA	22/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200025400	R.D.	ROLANDO CLAROS ORTEGA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	PONER EN CONOCIMIENTO a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, de la imposibilidad de notificación personal al llamado en garantía GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD, al no encontrarse como destinatario de la cuenta Gmail.com - REQUERIR a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, para que en el término de cinco (5) días informe la nueva dirección electrónica donde su llamado en garantía GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD pueda ser notificado o, indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste en tal aspecto; se advierte a la parte que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011	22/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210002500	N.R.D.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE BARAYA	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE BARAYA contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- Sistema Oral ENTRE OTRO	22/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210003100	EJECUTIVO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	RODRIGO MOSQUERA ROJAS Y OTROS	DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN en el presente asunto - ORDENAR la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva	22/11/2021	ELECTRONICO

41001333006	20210011300	EJECUTIVO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	JAIRO TRUJILLO TOVAR	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de octubre de 2021, a través de la cual resolvió revocar el auto del 12 de julio de 2021 que rechazó la solicitud de ejecución y declarar la falta de jurisdicción - REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a la Jurisdicción Ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva	22/11/2021	ELECTRONICO
41001333006	20210012400	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA	CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 06 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral ENTRE OTRO	22/11/2021	ELECTRONICO
41001333006	20210012800	R.D.	JUAN ESTEBAN HERNANDEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (...) - INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO -SERVIMED, para que proceda a acreditar el vínculo contractual vigente al momento de la atención prestada por la llamada en garantía; así como la existencia y representación legal de SERVIMED - ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, para que se surta el traslado del incidente de nulidad propuesto, y una vez cumplidos los términos procesales, se ingrese al Despacho para resolver sobre lo pertinente - REQUERIR a la parte demandada MEDIMAS EPS, para que en el término de cinco (5) días subsane la falencia advertida, allegando el poder especial con presentación personal ante la autoridad o notario, o conferido por mensaje de datos, conforme las consideraciones expuestas ENTRE OTRO	22/11/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210021800	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	MUNICIPIO DE SANTAMARIA	NO APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 3 de noviembre de 2021, entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y el MUNICIPIO DE SANTA MARIA.	22/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210022300	N.R.D.	EDGAR CHARRY CHARRY	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	22/11/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00288 00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: EGNA LUCERO CARVAJAL CUELLAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ELÍAS y PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190028800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior los recursos de apelación en el efecto suspensivo, interpuestos por la parte demandante, el Municipio de Elías y la Personería Municipal de Elías, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2021².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de octubre de 2021³ resolvió abstenerse de resolver la admisión de los recursos de apelación *ut supra*, ordenó regresar el expediente a este Despacho con el fin de resolver la circunstancia que advierte y que una vez resuelto lo anterior, remitir nuevamente el expediente para el conocimiento de la segunda instancia.

Según las consideraciones del Superior, la circunstancia advertida corresponde a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada Municipio de Elías, la cual se encuentra en el recurso de apelación, en el acápite denominado “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y solicita la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda invocando irregularidades de tipo procesal, al estar vinculados el Municipio de Elías y la Personería de Elías.

Bajo tal contexto, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y en ese sentido, resolver la nulidad propuesta, lo cual se realiza bajo las siguientes consideraciones:

Como primera medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 referente a la oportunidad y trámite de las nulidades, se especifica que las mismas podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre en ella**. Por el mismo camino, el artículo 135 de la misma norma estipula los requisitos para alegar la nulidad, de la siguiente manera:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la

¹ Archivo PDF “060ACapelacion19288”

² Archivo PDF “047Sentencia190288”

³ Visible en la carpeta “082C02SegundaInstancia”, archivo PDF “007AutoOrdenaDevolverJuzgado”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00288 00

que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado y negrilla del Despacho).

Bajo tales lineamientos, se observa que la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada Municipio de Elías, no fue alegada antes de dictarse sentencia y tampoco corresponde a una circunstancia posterior a la sentencia o que acontece en ella; de igual manera se aprecia que no se cumplen los requisitos para alegar la nulidad, en la medida que la parte actuó en el proceso sin proponerla y tuvo la oportunidad para hacerlo.

Por el mismo camino, frente al saneamiento de la nulidad, el artículo 136 numeral 1 de la norma en referencia, indica que la nulidad se considerará saneada si la parte pudo alegarla y no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, como efectivamente aconteció en el presente asunto.

Ahora bien, las causales de nulidad son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. y no existe posibilidad de extender o desconocer sus preceptos; situación frente a la cual se observa que ninguna causal se enmarca dentro de la situación fáctica alegada por la apoderada de la demandada Municipio de Elías.

Con fundamento y aplicación de las anteriores normas, el Despacho rechazará la plano la nulidad presentada por la apoderada de la demandada Municipio de Elías, en atención al inciso final del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada por la apoderada de la demandada Municipio de Elías, la cual se encuentra en el acápite denominado “falta de legitimación en la causa por pasiva” del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, remítase nuevamente el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – M.P. Nelcy Vargas Tovar, para el conocimiento de la segunda instancia, conforme lo ordenado en la providencia del 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f495dbf6cbb678631d04f1612fd1b6adc23004421cbbbe683d98e7c64fc8ee7**
Documento generado en 22/11/2021 03:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00301 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de 2021

DEMANDANTES: JHONSON AUGUSTO ALVAREZ RUIZ y MARINA RUIZ BARRETO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190030100

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 08 de octubre de 2021³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "067CtAlDespachoRecurso20190030100"

² Archivos PDF "065CeApelacionSentencia" y "066ApelacionSentencia"

³ Archivo PDF "062Sentencia19301"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dcb53d8b4f90c8295d255742422d5a3bf8282422552f160437691daa7b135c**

Documento generado en 22/11/2021 03:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00369 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SANDRA GIRÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190036900

I. CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 27 de octubre de 2021¹, la Fiscalía Cuarta Especializada dio traslado al Almacén de Evidencias del requerimiento efectuado mediante proveído del 21 de octubre de 2021, entidad que allegó el video requerido.

La secretaría de esta agencia judicial dio traslado a las partes de la prueba allegada, el cual venció en silencio².

Recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial³ y sin encontrarse más pruebas por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante caupazabogada@gmail.com; neiraabogados@hotmail.com; luney205@yahoo.es;
- Ejército Nacional notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co, Washington.hernandez@mindefensa.gov.co; diana.patiño@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Archivo PDF "056CtSecretarial20190036900"

² Archivo PDF "060CtAlDespacho20190036900"

³ Archivo PDF "013AlInicial19369"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00369 00

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d6be8f2b2be036bf93f1db6dda31068b2948fc40c2c1cbce399e420b38df84**

Documento generado en 22/11/2021 03:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00101 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SONIA SIERRA CARDOZO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200010100

I. ASUNTO

Según constancia secretarial de fecha 2 de noviembre de 2021¹, ingresa expediente al Despacho para resolver la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, del incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la tacha documental

El apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos del 26 de octubre de 2021, allegó memorial solicitando la apertura de incidente de tacha de falsedad² del certificado cetil No. 20210789118008400097002 del 8 de julio de 2021 expedido por la Universidad Surcolombiana, que fue aportado por esa entidad, aduciendo falencias en el contenido del documento que impiden su validez, al respecto:

“Los periodos en la casilla que indica “ FONDO O APORTE” debe especificarse no el régimen si no el Fondo como lo puede ser en Prima media Colpensiones, Cajanal, o alguna caja diferente o si es régimen de ahorro individual la AFP respectiva, en su lugar colocaron “ REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL” en la siguiente casilla se debe indicar “ENTIDAD RESPONSABLE” para este caso se debe colocar si es un particular, la Nación u otro en su lugar en este certificado una vez más se indicó “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”...

De otro lado se presenta que la información plasmada en el certificado cetil No. 20210789118008400097002 fue confrontada en los regímenes de Ahorro individual por lo que se procedió a realizar la consulta en el sistema RUAF el día 23 de Octubre del presente año, en este se observa una afiliación al régimen de ahorro individual de mi prohijada en la AFP Protección S.A., por lo que se solicita a la AFP Protección un certificado de Historia laboral, esta lo expide con fecha 22 de Julio del año 2021 en donde se evidencia que la Universidad Surcolombiana si realizo aportes como empleadora de la señora Sonia Sierra Cardozo pero no desde el año 2011, sino desde el mes de Enero del año 2019 al mes de junio del año 2020”

Para este caso particular, mediante proveído de mejor proveer del 2 de julio de 2021³ se dispuso requerir a la entidad accionada para que precisara periodos e ingreso base de cotización efectuados a la demandante. En cumplimiento al requerimiento, la Universidad Surcolombiana en mensaje de datos del 16 de julio de 2021⁴ allegó la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202107891180084000970002⁵, con firma electrónica de ANDREA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ, Jefe Oficina Talento Humano UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, entre otros documentos.

Previa solicitud de la parte demandante, se remitió copia de los documentos allegados por la entidad accionada, entre estos el certificado CETIL objeto de incidente, mediante mensaje de datos del 21 de julio de 2021⁶.

¹ Archivo PDF “070CtAIDespachoRecurso20200010100”

² Archivo PDF “066CeApodDemandante”, “067TachaDocumental”

³ Archivo PDF “036AProveer20101”

⁴ Archivo PDF “043CeUscoRptaRequerimiento”

⁵ Archivo PDF “048AnexoCerCetil”

⁶ Archivo PDF “054CeSolicitudYRtaAIACtor20200010100”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00101 00

Pues bien, la figura procesal de la tacha de falsedad tiene por finalidad quitarle eficacia probatoria a los documentos para que no sean objeto de análisis y decisión en la sentencia. En cuanto a la oportunidad para realizar la solicitud, se encuentra contemplada en el artículo 269 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del CPACA.

“Artículo 269 Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades” (Subraya del Despacho)

A su paso, el artículo 270 ibidem, consagra el trámite a seguir para el efecto:

“Artículo 270. Trámite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.” (Subraya del Despacho)

La jurisprudencia ha realizado una distinción entre falsedad documental material e ideológica, sin que sea procedente la figura de la tacha respecto de la falsedad ideológica:

“56. El ordenamiento jurídico previó esta figura procesal como un mecanismo idóneo para enervar la presunción de autenticidad de los documentos aportados al proceso judicial, sean públicos o privados, originales o en copias (las cuales tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales según el artículo 244 y 246 del CGP). Es importante destacar que, la falsedad documental puede ser ideológica o material. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“Tratándose del delito de falsedad documental, es sabido que puede ser **ideológica** cuando en un escrito genuino se incluyen **manifestaciones contrarias a la verdad**, esto es, el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falaces; o **material si crea totalmente el documento falso, imita uno ya existente, o altera** el contenido de uno auténtico.”⁷(Se destaca)*

*57. La falsedad ideológica se refiere a la veracidad del contenido del documento, es decir, cuando el legítimo autor realiza manifestaciones ajenas a la realidad, mientras que, la falsedad material consiste en la alteración del documento auténtico ya existente o de la creación de un documento falso. **El Consejo de Estado ha señalado que, la tacha de falsedad procede en el caso de la falsedad material, pues su***

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 5 de marzo de 2014, Radicado 36337.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00101 00

trámite y estructura está dirigido a determinar si la prueba documental ha sido irregularmente alterada o modificada, por el contrario, la falsedad ideológica tiene libertad probatoria^{8, 9}.

En dicha oportunidad, el Consejo de Estado refirió en cuanto a la oportunidad y trámite de la tacha:

*“58. Bajo esa diferenciación conceptual, se debe acudir al trámite procesal de tacha de falsedad que está desarrollado en los artículos 269 y siguientes del CGP. Del análisis de las normas citadas, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado concluye que, **la tacha procede contra documentos aportados o tenidos como prueba dentro del proceso -original o copia- de los cuales se predique falsedad material -alteración del documento o creación de documento totalmente falso-***

*59. Se encuentra legitimada para promover esta figura procesal, la parte a quien **se le atribuye la autoría del documento acusado de falso**. La oportunidad para presentar esta solicitud es la contestación de la demanda, la audiencia en la cual el documento es tenido como prueba y el término de ejecutoria del auto que tiene como prueba el documento, cuando dicha actuación se produzca por fuera de audiencia.*

60. Se deberán expresar los motivos de la acusación de falsedad documental y aportar o solicitar las pruebas que la demuestran. Asimismo, la calidad del documento impugnando debe tener relevancia en la decisión de fondo del proceso o del incidente. En caso de acreditarse la falsedad, la prueba en cuestión será excluida o no valorada en la providencia que decida el proceso o el incidente.”¹⁰

Como puede apreciarse, la figura de la tacha procede frente a la falsedad documental material, y atendido los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante que van orientados a la veracidad del certificado de tiempos laborados CETIL, no resulta viable dar trámite; siendo además, una situación que fue objeto de análisis en la decisión de fondo, sentencia del 8 de octubre de 2021¹¹.

3

En ese orden de ideas, la consecuencia jurídica lógica al tenor de lo establecido en los artículos 269 y 270 de la Ley 1564 de 2012 precitado, es de no dar trámite a la tacha.

2.2. Del recurso de apelación

Según informe secretarial de fecha 2 de noviembre de 2021¹², se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹³ interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021¹⁴, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la tacha formulada por el apoderado de la demandante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 269 y 270 de la Ley 1564 de 2012.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 2 de noviembre de 2001, Radicado 2000-0808-01 (2680)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, proveído del 8 de octubre de 2019, Radicado 11001-03-15-000-2018-02417-01 (PI)

¹⁰ Ídem

¹¹ Archivo PDF “064Sentencia20101”, página 11/15

¹² Archivo PDF “070CtAIDespachoRecurso20200010100”

¹³ Archivo PDF “068CeApodDemandante”, “069ApelacionDemandante”

¹⁴ Archivo PDF “064Sentencia20101”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00101 00

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b5d8a7c1d06177b48c1668cea1cc62a7ce294511282cce7389a3fd20d74b24

Documento generado en 22/11/2021 03:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00220 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620200022000

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la parte demandada MUNICIPIO DE PITALITO², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021³, mediante la cual se declaró: i) probada en forma parcial la excepción de cosa juzgada, ii) la nulidad parcial de los actos administrativos demandados en cuanto a la descripción del factor educación del empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 12, adscrito a la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social del MUNICIPIO DE PITALITO, iii) se negaron las demás pretensiones.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, no propusieron fórmula conciliatoria y la controversia del asunto es un control de legalidad, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá conceder el recurso impetrado por el apoderado del MUNICIPIO DE PALERMO, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 ibidem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE PITALITO contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "053CtAlDespachoRecurso20200022000"

² Archivo PDF "051CeMpioPitalito", "052ApelacionMpioPitalito"

³ Archivo PDF "049Sentencia20220"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d74c57e835ed0bbde2607dbe64ce1df642e3833e1841cd38ee1659753ec54f9**

Documento generado en 22/11/2021 03:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00238 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de 2021

DEMANDANTE: TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062020 00238 00

CONSIDERACIONES

Regresado el expediente de segunda instancia una vez surtida la apelación contra la providencia del 12 de agosto de 2021¹ que rechazó la demanda por caducidad, se procederá a resolver la admisión de la demanda, en obediencia a lo resuelto por el superior en providencia de fecha 13 de octubre de 2021² que revocó el auto apelado.

De tal manera, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Apoderado parte demandante pilar_murcia@hotmail.com
- Municipio de Garzón notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de octubre de 2021, a través de la cual revocó la providencia del 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S.** contra **MUNICIPIO DE GARZON**.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Archivo PDF "014ARechazo20238"

² Visible en la carpeta "025C02SegundaInstancia", archivo PDF "004Deciderecurso"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00238 00

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31210b6dae5ae69538e64b36c378c3e466be881ef50f79ce44bb27c57ede6e9a**

Documento generado en 22/11/2021 03:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ROLANDO CLAROS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200025400

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede¹, ingresa al despacho el presente asunto informando de la imposibilidad de la notificación al llamado en garantía GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD; según reporte de la plataforma Microsoft Outlook “No se pudo entregar el mensaje a varios destinatarios”, correspondiente a las direcciones electrónicas calidadhumanasindicato@gmail.com; y calidadhumanasindicatodegrmio@gmail.com; al no encontrarse como destinatarios en la cuenta Gmail.com².

Bajo tal aspecto, se requerirá al llamante ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, para que en el término de cinco (5) días informe la dirección electrónica donde el llamado en garantía pueda ser notificado o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste al respecto, advirtiéndole que en caso de no ser cumplida dicha carga, se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, de la imposibilidad de notificación personal al llamado en garantía GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD, al no encontrarse como destinatario de la cuenta Gmail.com

SEGUNDO. REQUERIR a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, para que en el término de cinco (5) días informe la nueva dirección electrónica donde su llamado en garantía GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD pueda ser notificado o, indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste en tal aspecto; se advierte a la parte que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF “235CtAlDespacho20200025400”

² Archivo PDF “234RechazoNotifGremioSindicato”

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887e7b3aa36358905a48959a62ee3754cd55c733084d9c880730e2de81619ad8**

Documento generado en 22/11/2021 03:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00025 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210002500

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la parte demandada MUNICIPIO DE BARAYA², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021³, mediante la cual se declaró: i) la nulidad absoluta de los actos administrativos demandados y, ii) se negaron las demás pretensiones.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, no propusieron fórmula conciliatoria y la controversia del asunto es un control de legalidad, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá conceder el recurso impetrado por el apoderado del MUNICIPIO DE BARAYA, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 ibidem.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE BARAYA contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "029CtAlDespachoRecurso20210002500"

² Archivo PDF "027CeMpioBaraya", "028ApelacionMpioBaraya"

³ Archivo PDF "025Sentencia21025"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376df3d148e23ca53e4d6ed19663e9c5f5998953d56f6979d56afc9bced37b98**

Documento generado en 22/11/2021 03:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00031 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
DEMANDADO: RODRÍGO MOSQUERA ROJAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210003100

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de marzo de 2021¹ este despacho libro mandamiento de pago a favor de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA contra RODRIGO MOSQUERA ROJAS, MONICA MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, JORGE MOSQUERA CEDEÑO, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO, YINETH MOSQUERA CEDEÑO, CESAR MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, HERNAN MOSQUERA CEDEÑO y FISCHER MOSQUERA CEDEÑO, con ocasión de la condena en costas impuesta a los demandados en sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2016 y sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2019, aprobadas en providencia del 7 de febrero de 2020, que asciende a la suma de \$8.738.116.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a dar continuidad al curso procesal que, en este caso, sería la notificación personal de los proveídos que decretan librar mandamiento de pago y la medida cautelar de embargo y retención de dineros²; no obstante, el Despacho advierte que en el presente asunto media una falta de jurisdicción como pasará a analizarse.

1

2.1. De la falta de Jurisdicción para la ejecución de condenas en costas impuestas a particulares en sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece:

*“6. Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”* (Resaltado por el Despacho)

De lo anterior, se colige que la competencia no es abierta, general o indeterminada sino especial; **las condenas impuestas a una autoridad pública o un particular cuando ejerza función administrativa**, tal y como lo indica el inciso primero de la norma en cita:

*“**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**”* (Resaltado por el Despacho)

Al unísono, el numeral 7 del artículo 155, el numeral 1 del artículo 297 y el 298 que remite a su vez al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establecen que la expresión “condenas impuestas” hace referencia a aquellas a cargo de entidades públicas, que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

¹ Archivo PDF “006AILMand21031”

² Archivos PDF “006AILMand21031”, “007Embargo21031”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00031 00

“**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”

“**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución** dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.” (Resaltado por el Despacho)

En reciente pronunciamiento del 28 de julio de 2021 el Tribunal Administrativo del Huila en radicado 410013333006–2021–00083–01 determinó que las condenas plasmadas en providencias judiciales de esta jurisdicción en contra de particulares es la jurisdicción ordinaria, en sus palabras:

“3.5. Competencia para el cobro de costas.

De conformidad con la última disposición señalada, en concordancia con el artículo 104-6 Ib., considera la Sala que esta jurisdicción no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares, con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre entidades públicas.

Aunque la providencia que condena en costas a favor de una entidad pública presta mérito ejecutivo, será la jurisdicción ordinaria a quien le corresponda asumir el conocimiento del cobro forzado cuando la obligación recaiga sobre un particular, en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP. Si bien el artículo 156-9 del CPACA establece que el conocimiento de la ejecución “de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, considera la Sala que dicha competencia por conexidad debe interpretarse en armonía con el objeto de esta jurisdicción y los títulos ejecutivos considerados como tal en el artículo 297 Ib. “

Por su parte, el artículo 98 ibidem prevé que: “Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. **Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrían acudir ante los jueces competentes.**” (Resaltado por el Despacho)

Si se lee con detenimiento, el artículo en cita que regula el proceso de cobro coactivo y competencias para el recaudo de las entidades públicas; este no limita la competencia a los “jueces administrativos”, sino que reconoce que puede existir una pluralidad de jurisdicciones.

En dicho sentido, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, prevé que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil tiene a su cargo el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, siendo esta la competente para conocer el proceso ejecutivo que se adelante para el efecto³.

³ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Proceso Ejecutivo, Demandante MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Demandado LUZ MARINA ZAMORA CARO, Expediente 41001333300620210008300. Auto de fecha 28 de julio de 2021, Magistrado Ponente JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00031 00

2.2. Caso concreto

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* mediante auto del 19 de marzo de 2021⁴ se libró mandamiento de pago a favor de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y en contra de RODRIGO MOSQUERA ROJAS, MONICA MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, JORGE MOSQUERA CEDEÑO, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO, YINETH MOSQUERA CEDEÑO, CESAR MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, HERNAN MOSQUERA CEDEÑO y FISCHER MOSQUERA CEDEÑO, con ocasión de la condena en costas impuesta a los demandados en sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2016 y sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2019, aprobadas en providencia del 7 de febrero de 2020⁵, dicha solicitud no constituye título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en acápite anterior.

En consecuencia, en vista que la ESE CARMEN EMILIA OSPINA no hizo uso de su facultad de cobro coactivo, deberá declararse la falta de jurisdicción y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

3

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006

⁴ Archivo PDF "006AILMand21031"

⁵ Archivos PDF "004Demanda", página 33/35

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e5248bab796ff3721e803c6e3494fd0e2c1806e753bb9f963ef138e878da7**

Documento generado en 22/11/2021 03:35:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00113 00

Neiva, veintodos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: JAIRO TRUJILLO TOVAR
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00113 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 9 de junio de 2021¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del proveído del 12 de julio de 2021, por el cual se rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de octubre de 2021³, resolvió revocar el auto del 12 de julio de 2021 y declarar la falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de octubre de 2021, a través de la cual resolvió revocar el auto del 12 de julio de 2021 que rechazó la solicitud de ejecución y declarar la falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a la Jurisdicción Ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006

¹ Archivo PDF "019AApelacion21113"

² Archivo PDF "008Rechaza21113"

³ Ruta: Carpeta "025SegundaInstancia", "C02ApelacionAuto", archivo PDF "005AutoRevocaYDeclaraFaltaDeJurisdiccion"

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a3ed2b0950f7ac65cc566ff2499936c4c5122a287e90120292e834c4a1b26**

Documento generado en 22/11/2021 03:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2021 00124 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 4100133310062021 00124 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial¹, ingresa al Despacho el presente asunto informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora² contra la providencia de fecha 06 de octubre de 2021³, mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar.

Ahora bien, conforme la constancia de ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2021⁴ se advierte que oportunamente se interpuso dicho recurso de apelación contra la referida providencia.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 06 de octubre de 2021, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 06 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "098CtAlDespacho20210012400"

² Archivo PDF "092ApelacionMedida"

³ Archivo PDF "092ApelacionMedida"

⁴ Archivo PDF "093CtEjeEstado052de2021"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d187a38a40c6bb7ef74f59e52990116dc17f99391d053ce967cb267a8957ec**

Documento generado en 22/11/2021 03:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00182 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN NEIRA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00182 00

I. ASUNTO

Según constancia secretarial del 28 de octubre de 2021¹, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO atiende el requerimiento efectuado mediante proveído del 19 de octubre de 2021², atiente a la prueba sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual de las llamadas en garantía. Por tanto, decide el Despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SERVIMED.

Al igual, la solicitud de nulidad promovida por MEDIMAS EPS, según lo informado en constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

2.1.1. Realizado a LA PREVISORA S.A.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO para realizar el llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A.⁴, es menester precisar que éste se efectuó en virtud a la póliza de responsabilidad civil profesional médica No.

¹ Archivo PDF “058CtAlDespacho20210012800”

² Archivo PDF “036ARequiere21128”

³ Archivo PDF “065CtSecretarial20210012800”

⁴ Archivo PDF “018LlamamientoPrevisora”, “018LlamamientoPrevisora”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00182 00

1001901⁵ con vigencia entre el 10 de junio de 2018 al 10 de junio de 2019 (renovación), esto es vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio (30 de octubre de 2018)⁶, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual. Al igual cita la Póliza No. 1006835⁷ con vigencia entre el 10 de junio de 2020 al 28 de febrero de 2021.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co⁸.

2.1.2. Realizado a SERVIMED

La ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO para realizar el llamamiento en garantía a la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito - SERVIMED⁹, lo realiza con ocasión de los contratos de prestación de servicios asistenciales No. 140 del 25 de septiembre de 2017 y siguientes hasta el año 2020, “con base en los estrictos términos de la CLAUSULA PRIMERA; SEGUNDA; TERCERA literal a); b); f), h), i), q) numeral 1, 2, cláusulas accidentales y propias del orden técnico y especializado del contrato 140 de 25 de septiembre de 2017 y siguientes”

Una vez analizados los argumentos y revisado el documental probatorio que sirven de soporte para efectuar el llamamiento en garantía, tan solo se observa el contrato de prestación de servicios asistenciales No. 089 de 2018¹⁰ junto con el soporte de su ejecución, y en su cláusula séptima se consigna la duración del contrato de seis meses contados a partir del 1 de abril al 30 de septiembre de 2018, cuya duración no está condicionada a prórroga automática o tácita; y en la medida que no se encuentra vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio (30 de octubre de 2018), se inadmitirá el llamamiento en garantía realizado a la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito –SERVIMED y se concederá cinco (5) días para que acredite el vínculo jurídico de orden contractual vigente al momento de la atención prestada por la Asociación.

Asimismo, acredite la existencia y representación legal de la llamada en garantía SERVIMED.

2.2. Incidente de la Nulidad

Mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021, la parte demandada MEDIMAS EPS S.A.S. a través de mandataria judicial propone incidente de nulidad invocando la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)”

⁵ Archivo PDF “046Poliza1001901-20182019”

⁶ Archivo PDF “003Demanda”, página 742/755.

⁷ Archivo PDF “045Poliza1006835-20202021”

⁸ Archivo PDF “048CCioLaPrevisora”

⁹ Archivo PDF “019LlamamientoServimed”, “027LlamamientoServimed”

¹⁰ Archivo PDF “051Contrato089 2018Tomo1”, páginas 183-189/248



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00182 00

Sería del caso entrar a resolver sobre la nulidad solicitada, no obstante, en consideración a lo dispuesto en el artículo 208 y 209 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012 numeral 8º (causal de nulidad invocada en el memorial de marras), el trámite debe surtirse como incidente.

Por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 129 de la ley 1564 de 2012 sobre la proposición, tramite y efecto de los incidentes, señala:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. (...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”

En ese orden de ideas, es preciso ordenar a secretaría para que se surta el traslado del incidente de nulidad propuesto, y una vez cumplidos los términos procesales, se ingrese al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

2.3. Del apoderamiento

Revisada la actuación efectuada por la entidad demandada MEDIMAS EPS, se observa que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho GISELE GOMEZ FERNANDEZ¹¹, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma, situación que no se presentó en la medida que el memorial fue allegado de una cuenta distinta (radicaciondpj@medimas.com.co) a la dispuesta por la entidad para efectos de notificaciones, al igual no coincide con la inscrita por la mandataria judicial en el Registro Nacional de Abogados; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por consiguiente, se requerirá a la parte para que en el término de cinco (5) días subsane la falencia advertida, allegando el poder especial con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, o conferido por mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹¹ Archivo PDF "061PoderMedimas"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00182 00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

A la parte actora y demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO -SERVIMED**, para que proceda a acreditar el vínculo contractual vigente al momento de la atención prestada por la llamada en garantía; así como la existencia y representación legal de SERVIMED.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, para que se surta el traslado del incidente de nulidad propuesto, y una vez cumplidos los términos procesales, se ingrese al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada MEDIMAS EPS, para que en el término de cinco (5) días subsane la falencia advertida, allegando el poder especial con presentación personal ante la autoridad o notario, o conferido por mensaje de datos, conforme las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ROCÍO DEL PILAR RUÍZ SÁNCHEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.743 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹² Archivo PDF "014PoderHospitalPitalito"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e50058d12137e7f4ff7a348380843255879bcc4c1e0a2a4321c8247bf49618c**

Documento generado en 22/11/2021 03:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00218 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVOCANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
CONVOCADO: MUNICIPIO DE SANTA MARIA
ASUNTO: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00218 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación contractual, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., pretende el reconocimiento de la suma de \$277.000,00 correspondiente a las facturas CSFE04 – 96 y CSFE04 – 152, como consecuencia de la prestación del servicio de mensajería de documentos, según contrato interadministrativo No. 002 de 2019, más la indexación, costas y agencias en derecho que se causen por el trámite del proceso judicial¹.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien mediante Auto No. 205 de 25 de agosto de 2021 la admitió y programó fecha para su celebración el 11 de octubre de 2021, a las 03:00 p.m.²; no obstante, en la fecha indicada se celebró audiencia y en la misma se resolvió suspender la diligencia fiando nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia para el 3 de noviembre de 2021, a las 03:00 p.m.³, con el fin de llevar nuevamente el asunto al Comité de Conciliación y definir en forma clara y expresa las condiciones de pago de la suma adeudada a la parte convocante.

El 3 de noviembre de 2021, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial vía correo electrónico⁴, en la cual la parte convocada MUNICIPIO DE SANTA MARIA presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

“El comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santa María en sesión ordinaria del 14 de octubre de 2021, (...) El suscrito abogado asesor jurídico externo, se permite recomendarle al comité, se proceda a la conciliación accediendo a las pretensiones de manera parcial. Esto es en el sentido de reconocer el porte de las facturas CSFE04-96 y CSFE04-152 por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (227.000), mas no así, por concepto de intereses o indexaciones, ello en atención a la clausula tercera del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 002 de 2019, denominado DERECHO Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO (...) CONDICIONES DE PAGO. Para efectos de efectuar el pago de la obligación aquí reconocida, la alcaldía de Santa María expide certificado de disponibilidad presupuestal N° 2021000709 del 13 de octubre de 2021, por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL pesos (\$227.000) MCTE, pagaderos hasta el 14 de diciembre de 2021. Para proceder al pago anteriormente descrito, se deberá suscribir por las partes la correspondiente acta de liquidación del negocio jurídico. Los miembros del comité analizan la documentación presentada con la solicitud de conciliación, discuten lo manifestado por el asesor jurídico externo y se somete a votación la decisión siendo el resultado el siguiente: Conciliar. En constancia de lo anterior se allega mediante correo electrónico a esta audiencia certificado del Comité en 05 folios.”

¹ Archivo PDF “003ConciliacionAnexos”, página 3

² Archivo PDF “003ConciliacionAnexos”, páginas 49-52

³ Archivo PDF “003ConciliacionAnexos”, páginas 72-74

⁴ Archivo PDF “003ConciliacionAnexos”, páginas 110-113



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00218 00

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por el MUNICIPIO DE SANTA MARIA, según lo resuelto por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.⁵

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. actuó a través de apoderado ANDREA DEL PILAR DURAN ACOSTA quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación⁷.

Por la entidad convocada MUNICIPIO DE SANTA MARIA a la audiencia de conciliación acudió el abogado ANDRES FELIPE VANEGAS MOSQUERA, según poder especial conferido por el alcalde JULIO CESAR PERALTA ARDILA⁸, quien a su vez sustituyó poder a la abogada DIANA FERNANDA BERNATE REYES⁹.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación, la materia sobre la cual versó el acuerdo fue el reconocimiento de la suma de \$277.000,00 correspondiente a las facturas de venta CSFE04 – 96 y CSFE04 – 152 presentada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.¹⁰, en el marco del contrato interadministrativo No. 002 de 2019¹¹ suscrito con el MUNICIPIO DE SANTA MARIA.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la obligación reclamada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., tiene su origen en el servicio de correspondencia prestado en los meses de noviembre y diciembre de 2019 conforme las facturas de venta en referencia, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422, 424

⁵ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", página 111

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁷ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", página 23

⁸ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", página 59

⁹ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", página 70

¹⁰ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", páginas 15-16

¹¹ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", páginas 6-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00218 00

y 430 de la Ley 1564 de 2012, la acción judicial procedente es la ejecutiva, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar es complejo¹²; es decir, obra en varios documentos.

Así las cosas, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio de la acción de ejecutiva, al tenor del literal k del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es de cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación; por lo tanto, teniendo en cuenta lo discurrido en líneas anteriores no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del contrato interadministrativo No. 002 de 2019, suscrito entre el MUNICIPIO DE SANTA MARIA y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.¹³

Copia del acta de iniciación de fecha 25 de enero de 2019¹⁴.

Copia de las facturas de venta CSFE04 – 96 y CSFE04 – 152 presentada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.¹⁵

Copia del estado de cuenta expedido por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.¹⁶

Copia de los registros presupuestales expedidos por el MUNICIPIO DE SANTA MARIA para la vigencia fiscal del año 2019.¹⁷

Copia del certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.¹⁸

Copia del Acta No. 002 de 2021 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del MUNICIPIO DE SANTA MARIA.¹⁹

Copia del Acta No. 003 de 2021 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del MUNICIPIO DE SANTA MARIA.²⁰

Copia del certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el Secretario de Hacienda del MUNICIPIO DE SANTA MARIA, para la vigencia fiscal del año 2021.²¹

Copia de la certificación expedida por el Secretaria del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.²²

Copia de las ordenes de servicios expedidas SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.²³

¹² CONSEJO DE ESTADO, NR: 2165021, 25000-23-27-000-2011-00178-02, 24186, FECHA: 19/11/2020, SECCION: SECCIÓN CUARTA, PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA, ACTOR: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA

¹³ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", páginas 6-13

¹⁴ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", página 14

¹⁵ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", páginas 15-16

¹⁶ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", página 17

¹⁷ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", páginas 18-21

¹⁸ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", páginas 24-47

¹⁹ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", páginas 68-69

²⁰ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", páginas 77-81

²¹ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", página 82

²² Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", página 88

²³ Archivo PDF "003ConciliacionAnexos", páginas 89-100



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00218 00

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007²⁴ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”
(Subrayas fuera de texto)

4.5.1. Del uso adecuado de los mecanismos alternativos de solución de conflictos

Como se advirtió en el acápite 4.3 de la presente providencia, la convocante radicó las facturas de venta CSFE04 – 96 y CSFE04 – 152²⁵, en el marco del contrato interadministrativo No. 002 de 2019²⁶ suscrito con el MUNICIPIO DE SANTA MARIA.

Por su parte, conforme el Acta No. 002 de 2021²⁷ y Acta No. 003 de 2021²⁸ expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del MUNICIPIO DE SANTA MARIA, se aceptan como ciertos los hechos expuestos por la convocante y tampoco existe objeción alguna frente a la ejecución del servicio prestado por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., con ocasión al contrato interadministrativo No. 002 de 2019 y la validez de las facturas CSFE04 – 96 y CSFE04 – 152; además, a la conciliación se allega copia del certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el Secretario de Hacienda del MUNICIPIO DE SANTA MARIA, para la vigencia fiscal del año 2021.²⁹

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación, no existe controversia frente a la existencia de un saldo insoluto a favor de la convocante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y a cargo del MUNICIPIO DE SANTA MARIA, por concepto del servicio prestado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. derivado del contrato interadministrativo No. 002 de 2019; en específico, de las facturas de venta CSFE04 – 96 y CSFE04 – 152³⁰ presentadas el 11 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2020, respectivamente.

Así las cosas, se advierte que no se aporta razón o motivo que justifique la falta de pago del mencionado saldo insoluto, y en ese sentido, para este Despacho no existe discusión o conflicto frente al derecho reclamado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. que pueda resolverse a través de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, precaviendo el inicio de un medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que el Juez Administrativo previo agotado el trámite del procedimiento ordinario realiza una declaración; pues como tempranamente se indicó en

²⁴ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

²⁵ Archivo PDF “003ConciliacionAnexos”, páginas 15-16

²⁶ Archivo PDF “003ConciliacionAnexos”, páginas 6-13

²⁷ Archivo PDF “003ConciliacionAnexos”, páginas 68-69

²⁸ Archivo PDF “003ConciliacionAnexos”, páginas 77-81

²⁹ Archivo PDF “003ConciliacionAnexos”, página 82

³⁰ Archivo PDF “003ConciliacionAnexos”, páginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00218 00

el acápite 4.3 de la presente providencia, se está en presencia de un título ejecutivo complejo³¹ que goza de la acción ejecutiva al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Conciliación en materia Ejecutiva

En ese orden de ideas el juez y el mecanismo de solución de conflicto no puede utilizarse como un medio de refrendación de la voluntad de las partes, donde el juez en este caso solo conoce la voluntad de pago, no se evidencia por qué se dice se está previendo un conflicto y por qué se acudió a este mecanismo, cuando es diáfano que, si el deudor reconoce la obligación y se allana a su pago, lo precedente es que lo realice y no, el pedir la refrendación judicial.

Es más, existe la ley 1551 de 2012, que confluye en el mismo camino y dispone:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. **Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial**, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.” (Resaltado propio)*

Por tanto, no puede este despacho impartir una aprobación sobre un tema que no tiene condiciones de ser sometida a su aprobación y, además, por mandato legal está excluido de dicho trámite.

5

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 3 de noviembre de 2021, entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y el MUNICIPIO DE SANTA MARIA.

SEGUNDO: Previa anotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

³¹ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2165021, 25000-23-27-000-2011-00178-02, 24186, FECHA: 19/11/2020, SECCION: SECCIÓN CUARTA, PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA, ACTOR: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95be13356c323374725e85b30e722737c42e7e172821211b26141088c67c56d3**

Documento generado en 22/11/2021 03:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00223 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR CHARRY CHARRY
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 4100133330062021 00208 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencian las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispone como requisito, que el demandante, al momento de presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al no disponer el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, como tampoco indica su canal digital, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; además, es necesaria para diferentes efectos procesales.
3. Desatención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 ibidem, a través del cual se exige allegar como anexos de la demanda las copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; por cuanto NO se allegaron copias de los actos administrativos demandados, pero no sus respectivas constancias de notificación, y además, se hacen necesarias para determinar si en el sub judice acaeció el fenómeno de la caducidad.
4. No cumplimiento del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1737 de 2011 referente al requisito de estimar razonadamente la cuantía, y la cual se hace necesaria para la determinación de la competencia, por cuanto en la demanda se omite completamente dicho análisis.
5. Con la demanda, no se acredita el cumplimiento de los requisitos previos para demandar de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en específico, sus numerales 1 y 2, referentes al agotamiento de los recursos en la actuación administrativa y el trámite de la conciliación extrajudicial.
6. Desatención a los numerales 2 y 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en la medida que las pretensiones reclamadas enuncian como acción perjudicial la no consignación de cesantías y el concepto de violación anuncia sanción mora por no pago, y en prescripción enuncia efectos de no consignación, por lo cual la parte debe definir la pretensión y en forma congruente el concepto de violación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00223 00

7. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 20209 (art. 5º), en la medida que NO se aportó el poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8917b479f7ab45171f56eb3c508f23e19164bba5fbce20bba3e7e4d89fb944**

Documento generado en 22/11/2021 03:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>